Auto No. C–0014

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial
Radicado No.:	**2021–00002–00**
Demandante:	ALEXANDER OSPINA YEPES
Demandados:	ANTONIO JOSE GUISAO SUAREZ, LUZ OLIVA GUISAO PUERTA, CARMEN SILENIA GUISAO GUISAO, NORALBA GUISAO GUISAO, LUZ DENY GUISAO GUISAO, WILLINGTON GUISAO GUISAO, ANTONIO GUISAO GUISAO, FREDY ANTONIO GUISAO GUISAO Y DIEGO GUISAO GUISAO.

II. El despacho decide sobre el trámite de la prueba extra procesal arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo sexto del Decreto 806 de 2020, establece "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (…)" (subrayado fuera del texto)*

   Conforme a lo anterior, se deberá enunciar el correo electrónico de la los testigos que no lo tienen, así como el del demandante.

2. Si bien, se anexa certificado especial catastral y plano certificado de la autoridad competente, los mismos fueron expedidos en el año 2017, siendo necesario que se aporten los respectivos debidamente actualizados.

3. La parte accionante, deberá expresar con precisión y claridad, tanto en la demanda como en el poder conferido, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no expresa con precisión y claridad si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria.

   Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

4. El inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de 2020 establece: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del*

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", por lo cual deberá ceñirse a la norma.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de prueba extra procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **05** DEL **19** DE **enero** DE 2021

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1c2e100af19982b3f593addc30d7549b2d8aaa0bc5ea162b7356291f37a07fe
Documento generado en 18/01/2021 06:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica